

26 de enero 1971 - 8:22 A. M.

Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez  
Secretario de Estado Interino

## Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

San Juan, Puerto Rico

Por: *María A. Suárez*  
María A. Suárez

Secretaria Auxiliar de Estado Interina

## REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 12

PARA REGIR EL MERCADEO DE PRODUCTOS AGRICOLAS IMPORTADOS EN  
EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO 1/Artículo I.- Palabras en Singular

Las palabras en singular se interpretarán en su forma plural y viceversa, según el caso lo requiera.

Artículo II.- Definición de Términos

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente lo contrario.

- A. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. "Departamento" / significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- C. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
- D. "Importar" (en cualquiera de sus tiempos gramaticales) significa toda importación de los productos agrícolas cubiertos por este Reglamento que se haga en Puerto Rico de cualquier país extranjero. Se entenderá que dicho término cubre cualquiera de dichos productos agrícolas que no sea producido en algún estado, territorio o distrito de los Estados Unidos de América, aunque al ser introducido a Puerto Rico pase a través de cualquiera de éstos.
- E. "Importador" significa cualquier persona que se dedique a la importación de los productos agrícolas cubiertos por este Reglamento, para su mercadeo en Puerto Rico.

1/ Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a persona o firma alguna de cumplir con las disposiciones de otras leyes o reglamentos aplicables.

- F. "Funcionario o Inspector" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.
- G. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.
- H. "Lote" significa uno o más envases, conteniendo productos agrícolas cubiertos por este Reglamento, que puedan distinguirse o aislarse de otro u otros envases similares conteniendo tales productos.

Artículo III.- Productos Agrícolas Cubiertos por este Reglamento

Este Reglamento aplicará a los siguientes productos agrícolas en su estado natural, refrigerados o congelados, <sup>300</sup> que se importen para su mercadeo en Puerto Rico, a los que en adelante se hará referencia como productos agrícolas; aguacates, ajíes dulces, apios, batatas, berenjenas, calabazas, chayotes, chinas (Citrus sinensis (L.) Osbeck), gandures verdes en vaina y en grano, jengibre, limas (Citrus aurantifolia (Christm.) Swingle), limones (Citrus Limonia Osbeck), malangas, mangos, melones, ñames, papayas, pepinillos, pimientos (Capsicum annum L.), piñas, repollos, sandías, tomates, toronjas, yautías, yucas.

Artículo IV.-Licencias

- A. Toda persona que interese importar productos agrícolas para mercadearlos en Puerto Rico, deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario. Cada licencia deberá ser renovada todos los <sup>400</sup> años y caducará el 31 de diciembre de cada año. La misma deberá ser fijada en un sitio visible del establecimiento donde opere el negocio del importador.
- B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario.
- C. Los tenedores de licencia responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio y asimismo

responderán de dicha infracción cualquier o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma.

- D. Como condición para la expedición o renovación de estas licencias el importador de productos agrícolas deberá poseer <sup>500</sup> un local o almacén y facilidades adecuadas para manipular, almacenar y refrigerar dichos productos. Deberá disponer, además, de facilidades adecuadas para llevar a cabo la inspección de los productos agrícolas que se importen para mercadearse en Puerto Rico.
- E. El Secretario podrá denegar la licencia, si la persona interesada no poseyere algún local o almacén y las facilidades adecuadas para dedicarse al negocio de importar y mercadear productos agrícolas. Asimismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:
1. Falta de <sup>200</sup> pago de las cuotas o cargos de inspección que se establecen en el Inciso C del Artículo IX de este Reglamento.
  2. Falta de pago de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento.
  3. Mercadear cualquier lote de productos agrícolas importados sin someterlo a la inspección requerida.
  4. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de productos agrícolas importados contra el cual se haya expedido una Orden de Detención.

*Ver reglamento 1926*  
Artículo V.- Especificaciones para Productos Agrícolas que se Importen para Mercadearse en Puerto Rico <sup>200</sup>

- A. Todo lote de los siguientes productos agrícolas que se importe para mercadearse en Puerto Rico, deberá reunir

los requisitos contenidos en las especificaciones que se establecen a continuación:

1. Especificaciones para Aguacates.

Consistirá de aguacates con características similares de la variedad, hechos pero no pasados de maduros, bien formados, limpios, de buen color, con el pedúnculo bien recortado, libres de podredumbre, antracnosis, lesiones por congelación y de daños causados por magulladuras, cortaduras, pedúnculos arrancados, áreas ásperas ('russeting'), descoloraciones, cicatrices, roña, escaldaduras y quemaduras de sol, quemaduras por aspersiones, manchas cercospóricas, enfermedades, roedores, insectos, medios mecánicos o por otros medios.

El peso individual de los aguacates será no menor de <sup>800</sup>dieciocho (18) onzas.

Tolerancias para Lotes:

10%, a base del número de unidades, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, a base del número de unidades, para aguacates con un peso menor que el mínimo especificado.

2. Especificaciones para Ajíes Dulces.

Consistirá de ajíes dulces de la variedad o tipo achatado o semi achatado, de color verde, hechos pero no maduros, firmes, limpios, <sup>900</sup>que tengan el pedúnculo o la base de éste adherido, libres de hojas o materia extraña, podredumbre y de daños causados por congelación, escaldaduras o quemaduras de sol, roturas de la piel, enfermedades, insectos, medios mecánicos o por otros medios.

El diámetro individual de los ajíes será no menor de uno y tres dieciseis (1 3/16) pulgadas.

**Tolerancias para Lotes:**

10%, por peso, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de la mitad del uno por ciento<sup>1000</sup> (0.5%) para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 5%, por peso, para ajíes dulces con un diámetro menor que el mínimo especificado.

**3. Especificaciones para Apios.**

Consistirá de apios hechos, firmes, limpios, bien desarrollados, bien arreglados, libres de podredumbre, humedad, hongos y de daños causados por dedos desprendidos o partidos, heridas, magulladuras, yemas en estado de desarrollo, grietas de crecimiento, enfermedades, insectos, roedores, congelación, medios mecánicos o por otros medios.

El peso individual de los apios será no menor de dos (2) libras.

**Tolerancias para Lotes:**

10%, por peso, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, por peso, para apios con un peso menor que el mínimo especificado.

**4. Especificaciones para Batatas.**

Consistirá de batatas con características similares de la variedad, firmes, suaves, limpias, bien formadas, libres de descomposición interna, descomposición húmeda, podredumbre y de daños causados por roedores, congelación, raíces secundarias, yemas germinadas, cortaduras, magulladuras, cicatrices, grietas de crecimiento, peladuras, roña, enfermedades, gusanos, gorgojos u otros insectos, medios mecánicos<sup>1200</sup> o por otros medios.

El peso individual de las batatas será no menor de dieciseis (16) onzas ni mayor de veinticuatro (24) onzas.

Tolerancias para Lotes:

10%, por peso, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, por peso, para batatas con un peso menor o mayor que el mínimo o máximo especificado.

5. Especificaciones para Berenjenas.

Consistirá de berenjenas con características similares de la <sup>300</sup>variedad, tiernas, de color brillante, frescas, firmes, limpias, bien formadas, libres de podredumbre y de perforaciones por gusanos y de daños causados por cicatrices, congelación, enfermedades, insectos, medios mecánicos o por otros medios.

El diámetro individual de las berenjenas será no menor de dos y tres cuartos (2 3/4) pulgadas ni mayor de tres y un cuarto (3 1/4) pulgadas.

Tolerancias para Lotes:

10%, a base del número de unidades, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más <sup>1400</sup>de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, a base del número de unidades, para berenjenas con un diámetro menor o mayor que el mínimo o máximo especificado.

6. Especificaciones para Calabazas.

Consistirá de calabazas razonablemente uniformes en color y forma, hechas, que no estén rotas o rajadas, libres de podredumbre y de daños causados por pedúnculos arrancados, cicatrices, congelación, suciedad, enfermedades, insectos, roedores, medios mecánicos o por otros medios.

El peso individual de las calabazas será no menor de cinco (5) libras ni mayor de diez (10) libras.

Tolerancias para Lotes:

10%, por peso, sin<sup>1500</sup> los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, por peso, para calabazas con un peso menor o mayor que el mínimo o máximo especificado.

### 7. Especificaciones para Chayotes.

Consistirá de chayotes con características similares de la variedad o tipo, bien hechos, bien formados, limpios, libres de podredumbre y de daños causados por yemas desarrolladas, heridas, magulladuras, materia extraña, enfermedades, insectos, medios mecánicos o por otros<sup>1600</sup> medios.

El peso individual de los chayotes será no menor de doce (12) onzas.

Tolerancias para Lotes:

10%, a base del número de unidades, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, a base del número de unidades, para chayotes con un peso menor que el mínimo especificado.

### 3. Especificaciones para Chinas.

Consistirá de chinas con características similares de la variedad, firmes, jugosas, bien<sup>1700</sup> formadas, hechas, de color amarillo, suaves, limpias, libres de magulladuras, cortaduras sin cicatrizar, cáscara endurecida, descoloraciones, podredumbre, descomposición, grietas de crecimiento, quemaduras por aspersiones,

porciones sin desarrollar o hundidas y de daños causados por congelación, compuestos químicos, picadas de pájaros, agrietamiento, materia extraña, manchas verdes o de aceite, manchas hundidas, roña, queresas, cicatrices, ombligo rajado o áspero o brotado, semillas germinadas, quemaduras de sol, rasguños, pulpa reseca o granosa, enfermedades, insectos, medios mecánicos o por otros medios.

El diámetro individual de las chinas será no menor de tres (3) pulgadas.

Tolerancias para Lotes:

10%, a base del número de unidades, <sup>1800</sup> sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, a base del número de unidades, para chinas con un diámetro menor que el mínimo especificado.

#### 9. Especificaciones para Gandures.

##### a. Gandures Verdes en Vaina.

Consistirá de vainas de gandures verdes con características similares de la variedad o tipo, frescas, limpias, razonablemente llenas, hechas pero no maduras o secas, libres de podredumbre, granos germinados, materia <sup>1900</sup> extraña y de daños causados por calor o acción enzimática, fermentación, hongos, insectos, enfermedades, medios mecánicos o por otros medios.

Los granos contenidos en las vainas deberán reunir los requisitos establecidos más adelante en las Especificaciones para Gandures Verdes en Grano.

Tolerancias para Lotes:

10%, por peso, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no

más de 1% para podredumbre o fermentación.

b. Gandures Verdes en Grano.

Consistirá de gandures verdes en grano, con características similares de <sup>2000</sup> la variedad o tipo, razonablemente uniformes en tamaño, frescos, hechos pero no maduros o secos, limpios, firmes, libres de podredumbre, epidermis desprendida, cotiledones sueltos, granos rotos o aplastados, materia extraña, granos germinados, descoloraciones, arrugamiento y de daños causados por congelación, enfermedades, insectos, medios mecánicos o por otros medios.

Tolerancias para Lotes:

10%, por peso, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre o granos ennegrecidos.

10. Especificaciones para Jengibre.

Consistirá de jengibre con características similares de la variedad, hecho, limpio, firme, compacto, carnoso, libre de podredumbre, descomposición, arrugamiento, descoloraciones externas e internas, humedad, quemaduras de sol, grietas y de daños causados por cortaduras, roturas o desgarraduras, magulladuras, yemas desarrolladas, raicillas, insectos, enfermedades, medios mecánicos o por otros medios.

El peso individual de los segmentos será no menor de tres (3) onzas.

Tolerancias para Lotes:

10%, por peso, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen <sup>2200</sup> daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, por peso, para segmentos individuales con un peso menor que el mínimo especificado.

11. Especificaciones para Limas.

Consistirá de limas con características similares de la variedad, hechas, de color verde, firmes, jugosas, bien formadas, suaves, limpias, libres de podredumbre, descomposición, descoloraciones externas e internas, cortaduras, magulladuras, cáscara endurecida o reseca y de daños causados por congelación, quemaduras por aspersiones, compuestos químicos, cicatrices, rasguños, queresas, quemaduras de sol, roña, enfermedades, insectos, medios mecánicos o por otros medios.

Las limas en cada envase serán bastante uniformes en tamaño, o sea, que la <sup>2300</sup> variación mayor permitida entre el diámetro menor y mayor de las frutas, será no mayor de un cuarto (1/4) de pulgada.

Tolerancias para Lotes:

10%, a base del número de unidades, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10% de los envases en cualquier lote con una variación en el diámetro de las limas mayor que el cuarto (1/4) de pulgada especificado.

12. Especificaciones para Limones.

Consistirá de limones con características similares de la variedad, hechos, de color amarillo, firmes, jugosos, bien formados, suaves, limpios, con pedúnculos adecuadamente recortados, libres de podredumbre, descoloraciones externas e internas, cortaduras, magulladuras, cáscara endurecida o reseca y de daños causados por congelación, quemaduras por aspersiones, compuestos químicos, cicatrices, rasguños, queresas, quemaduras de sol, roña, enfermedades, insectos, medios mecánicos o por otros medios.

Los limones en cada envase serán bastante uniformes en tamaño, o sea, que la variación mayor permitida entre el diámetro menor y

mayor de las <sup>2500</sup>frutas, será no mayor de un cuarto (1/4) de pulgada.

Tolerancias para Lotes:

10%, a base del número de unidades, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10% de los envases en cualquier lote con una variación en el diámetro de los limones mayor que el cuarto (1/4) de pulgada especificado.

13. Especificaciones para Malangas.

Consistirá de malangas con características similares de la variedad o tipo, hechas, bien arregladas, limpias, firmes, bien formadas, libres de <sup>2600</sup>podredumbre, arrugamiento, humedad excesiva y de daños causados por heridas, magulladuras, yemas desarrolladas, hongos, enfermedades, insectos, roedores, congelación, medios mecánicos o por otros medios.

El peso individual de las malangas será no menor de tres (3) libras.

Tolerancias para Lotes:

10%, por peso, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, por peso, para malangas con un peso menor que el mínimo especificado.

14. <sup>2700</sup>/Especificaciones para Mangos.

Consistirá de mangos con características similares de la variedad, hechos o en sazón pero no maduros, bien formados, firmes, frescos, suaves, limpios, libres de podredumbre y de daños causados por congelación, cortaduras o pinchazos, cicatrices, descoloraciones, quemaduras de sol, magulladuras, enfermedades, gusanos e insectos, medios mecánicos o por otros medios.

El diámetro individual de los mangos será no menor de tres y media (3 1/2) pulgadas. Los mangos en cada envase serán bastante uniformes en tamaño, o sea, que la variación mayor permitida entre el diámetro menor y mayor de las frutas, será no mayor de media (1/2) pulgada.

Tolerancia para Lotes:

10%, a base del número de unidades, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 5%, a base del número de unidades, para mangos con un diámetro menor que el mínimo especificado y de 10% de los envases en cualquier lote con una variación en el diámetro de los mangos, mayor que la media (1/2) pulgada especificada.

15. Especificaciones para Melones.

Consistirá de melones con características similares de la variedad, firmes, hechos y de buena calidad interna pero no pasados de maduros, ni blandos, ni marchitos, bien formados, de superficie bien reticulada o lisa según el tipo, limpios, libres de podredumbre, de extremo basal húmedo, escaldaduras de sol y de daños causados por líquido en la cavidad interior, quemaduras de sol, granizo, hongos, enfermedades, áfidos u otros insectos, cicatrices, grietas, áreas hundidas, descoloraciones, magulladuras, medios mecánicos o por otros medios.

Los melones en cada envase serán bastante uniformes en tamaño, o sea, que la variación mayor permitida entre el peso menor y mayor de las frutas será no mayor de doce (12) onzas.

Tolerancias para Lotes:

10%, a base del número de unidades, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de

5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10% de los envases en cualquier lote con una variación en el peso individual de los melones, mayor que las doce (12) onzas especificadas.

16. Especificaciones para Ñames.

3/00

Consistirá de ñames con características similares de la variedad, hechos, limpios, enteros, bien formados, firmes, suaves, libres de podredumbre, humedad excesiva, hongos y de daños causados por yemas germinadas, peladuras, descoloraciones externas e internas, grietas de crecimiento, heridas, magulladuras, enfermedades, insectos, roedores, medios mecánicos o por otros medios.

El peso individual de los ñames será no menor de dos y media (2 1/2) libras para los tipos redondos o intermedios y no menor de cuatro (4) libras para los tipos alargados.

Tolerancias para Lotes:

10%, por peso, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños <sup>3204</sup> serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, por peso, para ñames con un peso menor que el mínimo especificado para cada tipo.

17. Especificaciones para Papayas.

Consistirá de papayas con características similares de la variedad, hechas pero no maduras, firmes, suaves, limpias, bien formadas, razonablemente uniformes en color, libres de podredumbre, magulladuras, heridas o pinchazos y de daños causados por manchas o descoloraciones, cicatrices, hongos, enfermedades, insectos, roedores, pájaros, medios mecánicos o por otros <sup>3300</sup> medios.

El peso individual de las papayas será no menor de cuatro (4) libras ni mayor de ocho (8) libras.

Tolerancias para Lotes:

5%, a base del número de unidades, para papayas maduras.

10%, a base del número de unidades, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, a base del número de unidades, para papayas con un peso menor o mayor que el mínimo o máximo especificado.

18. Especificaciones para Pepinillos.

3400

Consistirá de pepinillos con características similares de la variedad, bastante uniformes en color, bastante bien formados, tiernos, frescos, firmes, libres de podredumbre, escaldaduras de sol y de daños causados por cicatrices, amarillez, quemaduras de sol, suciedad u otra materia extraña, congelación, mosaico u otras enfermedades, insectos, heridas, magulladuras, medios mecánicos o por otros medios.

El diámetro individual de los pepinillos será no mayor de dos y un cuarto (2 1/4) pulgadas y el largo individual será no menor de seis (6) pulgadas.

Tolerancias para Lotes:

10%, a base del número de unidades, sin los requisitos de estas Especificaciones, incluyendo no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 5%, a base del número de unidades, para pepinillos con un diámetro mayor que el máximo especificado y 5%, a base del número de unidades, para pepinillos con un largo menor que el mínimo especificado.

19. Especificaciones para Pimientos.

Consistirá de pimientos con características similares de la variedad, verdes y hechos (no pintones ni maduros), firmes, bastante bien formados, libres de podredumbre, escaldaduras de sol

y de daños causados por congelación, granizo, cicatrices, quemaduras de sol, enfermedades, insectos, medios mecánicos o por otros medios.

El diámetro individual de los pimientos será <sup>3600</sup> no menor de dos (2) pulgadas para el tipo alargado y no menor de dos y media (2 1/2) pulgadas para el tipo morrón.

Tolerancias para Lotes:

10%, por peso, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, por peso, para pimientos con un diámetro menor que el mínimo especificado para cada tipo.

#### 20. Especificaciones para Piñas.

<sup>3700</sup> Consistirá de piñas con características similares de la variedad, hechas, firmes, bien formadas, limpias, con ojos bien desarrollados. El extremo basal de las piñas estará bien arreglado y recortado, bien seco y completamente curado. Las piñas estarán libres de podredumbre, escaldaduras de sol, humedad, lesiones causadas por magulladuras, quemaduras de sol, gomosis y de daños causados por enfermedades, insectos, roedores, grietas en el extremo basal, medios mecánicos o por otros medios.

Las piñas estarán desprovistas de la corona y de cualquier otro material vegetativo.

Las piñas en cada envase serán bastante uniformes en tamaño, o sea, que la variación mayor permitida entre el peso menor y mayor <sup>3800</sup> de las frutas será no mayor de ocho (8) onzas.

Tolerancias para Lotes:

10%, a base del número de unidades, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no

más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10% de los envases en cualquier lote con una variación en el peso individual de las piñas, mayor que las ocho (8) onzas especificadas.

21. Especificaciones para Repollos.

Consistirá de repollos con características similares de la variedad, frescos, bien arreglados, firmes y compactos, que no estén deshojados ni vanos ni reventados y libres de podredumbre, espigas y de daños causados por descoloraciones, congelación, enfermedades, insectos, medios mecánicos o por otros medios. Los tallos deberán recortarse a no más de media (1/2) pulgada del punto de soporte de las hojas exteriores. Ninguna cabeza de repollo tendrá más de cuatro (4) hojas que le sirvan de protección o envoltura.

El peso individual de los repollos será no mayor de cuatro (4) libras. Los repollos en cada envase serán bastante uniformes en tamaño, o sea, que la variación mayor permitida entre el peso menor y mayor de los repollos será no mayor de dieciseis (16) onzas.

Tolerancias para Lotes:

10%, por peso, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 1% para podredumbre. Asimismo, se permitirá una tolerancia de 10%, por peso, para repollos que no llenen los requisitos en cuanto al número de hojas que sirven de protección o envoltura.

En adición, se permitirá una tolerancia de 5%, por peso, para repollos con un peso mayor que el máximo especificado y de 10% de los envases en cualquier lote con una variación en el peso individual de los repollos, mayor que las dieciseis (16) onzas especificadas.

22. Especificaciones para Sandías.

Consistirá de sandías con características similares de la variedad, hechas pero no pasadas de maduras, bastante bien formadas, limpias, libres de antracnosis, podredumbre, escaldaduras de sol y de daños causados por otras enfermedades, roedores, quemaduras de sol, granizo, cicatrices, insectos, hendeduras internas, descoloraciones internas, medios mecánicos o por otros medios.

El peso promedio de las sandías por lote será no menor de treinta (30) libras. Las sandías en cada lote serán bastante uniformes en tamaño, o sea, que no se permitirá una variación<sup>4300</sup> en el peso individual de las sandías de más de seis (6) libras sobre el peso promedio del lote ni de más de seis (6) libras bajo dicho peso promedio.

Tolerancias para Lotes:

10%, a base del número de unidades, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para frutas mal formadas o con defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia por lote de 10%, a base del número de unidades, para sandías<sup>4300</sup> con una variación en peso mayor o menor de seis (6) libras, con relación al peso promedio del lote.

23. Especificaciones para Tomates.

Consistirá de tomates con características similares de la variedad, hechos, verdes o pintones, firmes, limpios, bien desarrollados, bastante bien formados, bastante suaves, libres de podredumbre, lesiones por congelación, escaldaduras de sol y de daños causados por magulladuras, cortaduras, perforaciones de la piel, descoloraciones internas, quemaduras de sol, lóculos vacíos, deformidades apicales, grietas de crecimiento, otras cicatrices, granizo, insectos, enfermedades, medios mecánicos o por otros medios.

El diámetro individual de los tomates será no menor de dos y once dieciseis (2 11/16) pulgadas.

Tolerancias para Lotes:

10%, a base del número de unidades, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 2% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, a base del número de unidades, para tomates con un diámetro menor que el mínimo especificado.

24. Especificaciones para Toronjas.

Consistirá de toronjas con características similares de la variedad, hechas, de color amarillo, firmes, jugosas, bien formadas, suaves, limpias, libres de podredumbre, <sup>4500</sup>descomposición, cortaduras, descoloraciones externas e internas, grietas de crecimiento, magulladuras, cáscara endurecida o reseca y de daños causados por congelación, quemaduras por aspersiones, compuestos químicos, cicatrices, rasguños, queresas, quemaduras de sol, roña, enfermedades, insectos, pájaros, medios mecánicos o por otros medios.

El diámetro individual de las toronjas será no menor de cuatro y seis dieciseis (4 6/16) pulgadas.

Tolerancias para Lotes:

10%, a base del número de unidades, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de <sup>4000</sup>1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, a base del número de unidades, para toronjas con un diámetro menor que el mínimo especificado.

25. Especificaciones para Yautías.

Consistirá de yautías con características similares de la variedad, hechas, firmes, limpias, suaves, bien formadas, bien

arregladas y libres de podredumbre, humedad, hongos, tubérculos partidos y de daños causados por peladuras, heridas, magulladuras, arrugamiento, yemas desarrolladas, crecimientos secundarios, hongos, enfermedades, insectos, roedores, congelación, medios mecánicos o por otros medios.

El peso individual de las yautías será no menor de diez (10) onzas.

Tolerancias para Lotes:

10%, por peso, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, por peso, para yautías con un peso menor que el mínimo especificado.

26. Especificaciones para Yucas.

Consistirá de yucas con características similares de la variedad, bien formadas, suaves y libres de tierra, podredumbre, hongos, tubérculos partidos y de daños causados por peladuras, heridas, magulladuras, crecimientos secundarios, enfermedades, insectos, roedores, congelación, medios mecánicos o por otros medios.

El peso individual de las yucas será no menor de catorce (14) onzas.

Tolerancias para Lotes:

10%, por peso, sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, la cual incluye a su vez no más de 1% para podredumbre.

En adición, se permitirá una tolerancia de 10%, por peso, para yucas con un peso menor que el mínimo especificado.

B. Aplicación de las Tolerancias Contenidas en las Especificaciones Establecidas en el Inciso A de este Artículo.

El contenido de envases individuales en cualquier lote estará sujeto a las siguientes limitaciones, siempre y

cuando que los promedios para el lote completo estén dentro de las tolerancias especificadas en cada caso:

1. Cuando la tolerancia sea de diez (10) por ciento o más, ningún envase individual podrá tener más de una vez y media la tolerancia establecida para el lote.
2. Cuando la tolerancia sea menor de diez (10) por ciento, ningún envase individual tendrá más del doble de la tolerancia establecida para el lote.

Artículo VI.- Envases y Material de Empaque

- A. Todo lote de productos agrícolas que se importe para mercadearse en Puerto Rico, excepto las sandías<sup>5000</sup> ("watermelons"), deberá venir empacado en envases apropiados que protejan adecuadamente el producto contra deterioro o daño durante su transportación y manipulación. Dichos envases deberán ser nuevos, limpios y no deberán estar rotos, deteriorados, manchados o en tal estado que dificulten la manipulación, transportación o almacenamiento del producto o que afecten adversamente la apariencia o condición del envase o del producto contenido en el mismo. No se permitirán envases con rotulación que corresponda a un producto distinto al envasado. Tampoco se permitirán envases virados al revés o conteniendo etiquetas viejas o pertenecientes a un producto empacado con anterioridad ni con<sup>5700</sup> rotulación manuscrita en el mismo.
- B. Cuando se use material de empaque, el mismo deberá ser nuevo, limpio y apropiado. No se permitirá usar como material de empaque papel de periódico impreso o cualquier otro tipo de papel impreso que contenga tizne o tinta de leble u otro material de empaque que afecte adversamente la apariencia o condición del producto empacado.

Artículo VII.- Rotulación

- A. Todo envase conteniendo productos agrícolas que se importe para mercadearse en Puerto Rico, deberá estar rotulado con la siguiente información en forma impresa, en tinta indeleble y en letras claramente visibles y legibles:
1. Nombre del <sup>3200</sup> producto envasado.
  2. Nombre y dirección del importador precedido de la palabra "IMPORTADOR", impreso todo en letras no menores de un cuarto (1/4) de pulgada de alto.
  3. Peso neto del contenido o número de unidades en el envase, según aplique.
  4. Nombre del país de origen sin abreviar.
- B. Tratándose de envases de madera, la información anteriormente requerida deberá aparecer impresa en una etiqueta, adherida firmemente en uno de los dos extremos del envase.
- C. Tratándose de envases de cartón, dicha información podrá aparecer impresa directamente en el envase o en una etiqueta adherida según se indica anteriormente.
- D. Cuando <sup>3300</sup> se usen sacos, la información antes requerida podrá aparecer impresa o estarcida directamente en tal envase o en una tarjeta de cartulina ("tag") no menor de 2" x 4", atada firmemente a la parte superior del saco.
- E. Las etiquetas deberán ser de un tamaño no menor de 5" x 8". El papel será de un peso base no menor de cincuenta (50) libras y deberá estar estucado ("coated") por el lado dondearezca la rotulación requerida.
- F. Toda información quearezca en la rotulación deberá corresponder al contenido del envase y ajustarse a la verdad.
- G. Ninguna rotulación o etiqueta usada para productos <sup>3400</sup> agrícolas importados podrá contener cualquier diseño, mapa, símbolo, representación, nombre, alusión, sigla, abreviatura,

palabra o conjunto de letras o palabras que pueda asociarla con Puerto Rico o con un producto de Puerto Rico o que pueda hacer creer que dichos productos son de Puerto Rico o que establezca similitud con los productos agrícolas de Puerto Rico. La información contenida en la rotulación no deberá ser tal o estar en tal forma escrita o abreviada, que induzca o pueda inducir a confusión en cuanto al origen, calidad o condición de los productos agrícolas contenidos en el envase o que pueda desvirtuar<sup>5500</sup> la aplicación de alguna disposición de este Reglamento.

**Artículo VIII.- Transportación y Temperatura**

- A. Todos los productos agrícolas que se importen para mercadearse en Puerto Rico, deberán ser transportados hasta Puerto Rico en cámaras de refrigeración y a una temperatura que conserve adecuadamente el producto.
- B. Cualquier producto agrícola congelado deberá venir en cámaras de congelación y a una temperatura que conserve el producto congelado en todo tiempo.
- C. Se exceptúan de las disposiciones A y B de este Artículo los productos importados por avión, cuando la <sup>5600</sup>transportación a Puerto Rico desde el sitio de origen tome no más de una hora.

**Artículo IX.- Inspección, Cuotas de Inspección y Certificación**

- A. Todos los productos agrícolas que se importen para mercadearse en Puerto Rico, serán inspeccionados a su arribo por un inspector del Departamento para comprobar que los mismos reúnen los requisitos exigidos en este Reglamento.
- B. Sólo se permitirá el mercadeo de los productos agrícolas, cuando los mismos hayan sido inspeccionados en Puerto Rico por un inspector del Departamento, se determine que los mismos llenan los requisitos establecidos en este Reglamento y se expida un certificado de inspección al efecto.

C. Las siguientes cuotas o cargos de inspección regirán para los siguientes productos agrícolas que se importen para mercadearse en Puerto Rico:

Producto	Cuota o Cargo de Inspección por Libra o Fracción de Libra
1. Aguacates .....	\$0.07
2. Ajíes dulces.....	\$0.02
3. Apios .....	\$0.01
4. Batatas.....	\$0.05
5. Berenjenas.....	\$0.01
6. Calabazas.....	\$0.04
7. Chayotes.....	\$0.03
8. Chinas.....	\$0.01
9. Gandures Verdes	
a. En Vaina.....	\$0.01
b. En grano.....	\$0.02
10. Jengibre.....	\$0.01
11. Limas.....	\$0.01
12. Limones.....	\$0.01
13. Malangas.....	\$0.04
14. Mangos.....	\$0.03
15. Melones.....	\$0.03
16. Ñames.....	\$0.06
17. Papayas.....	\$0.02
18. Pepinillos.....	\$0.03
19. Pimientos.....	\$0.02
20. Piñas.....	\$0.03
21. Repollos.....	\$0.01
22. Sandías.....	\$0.03
23. Tomates.....	\$0.02
24. Toronjas.....	\$0.01
25. Yautías.....	\$0.06
26. Yucas.....	\$0.03

*Handwritten notes:*  
Hecho  
Pagado  
1/1/1922

*Handwritten note:* 5800

- D. Cualquier lote de productos agrícolas que se importe para mercadearse en Puerto Rico y que no llene los requisitos establecidos en este Reglamento, quedará sujeto a lo dispuesto en los Artículos X, XI y XII de este Reglamento.
- E. Será deber de todo importador y de todo porteador, incluyendo a sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de productos agrícolas que se importe para mercadearse en Puerto Rico, con suficiente anticipación al arribo de éste, informando el barco o avión que lo transporta y <sup>5900</sup> el sitio, fecha y hora de desembarque del mismo. Asimismo, será responsable todo porteador y todo importador, así como sus representantes, agentes o empleados, de proveer las facilidades necesarias y adecuadas para llevar a cabo la inspección requerida y de suministrar los documentos pertinentes al embarque, tales como manifiestos, conocimientos de embarque y otros.
- F. Ningún lote de productos agrícolas podrá ser retirado del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización escrita de un inspector; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición, tanto el importador como el porteador y sus representantes, agentes o empleados.

Artículo X.- Ordenes de Detención

El Secretario podrá expedir órdenes de detención contra cualquier lote de productos agrícolas que no llene los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de productos agrícolas contra el cual se haya expedido alguna orden de detención.

Artículo XI.- Disposición de Productos Agrícolas Importados que no Llenen los Requisitos de este Reglamento.

Si al inspeccionarse un lote de productos agrícolas se encontrare que éste no llena los requisitos especificados en este

Reglamento, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 241,<sup>c/00</sup> aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada.

Artículo XII.- Exenciones

Se exime de cumplir con las disposiciones de este Reglamento al organismo o instrumentalidad del Departamento al que el Secretario asigne la función de importar productos agrícolas; Disponiéndose, que las épocas y cuantía de los productos agrícolas reglamentados a importarse por este medio, las establecerá el Secretario a base de la necesidad que exista de compensar algún déficit en el abasto de la producción local. Las importaciones así efectuadas se regirán por las Especificaciones de Compra que a tales efectos establezca el Secretario.

Artículo XIII.- Penalidades<sup>c/00</sup>

Las penalidades por las violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Asimismo, el Secretario podrá denegar, suspender o cancelar cualquier licencia de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de este Reglamento.

Artículo XIV.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

Artículo XV.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm.<sup>c/00</sup> 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir a los noventa (90) días de su aprobación, siempre que sea publicado en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico por lo menos treinta (30) días antes de su vigencia, y que el original y dos copias del mismo, en español y en inglés, sea

*E. ...  
pro ...  
1950*

previamente radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, según dispone la Sección 6, de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día 22 de enero de 1971, en San Juan, Puerto Rico. <sup>2400</sup>

  
Luis Rivera Brenes  
Secretario de Agricultura

2409